



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE298364 Proc #: 4667395 Fecha: 20-12-2019  
Tercero: 899999094-1 – EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE BOGOTÁ ESP  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 05280**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2018ER222464, de fecha 21 de septiembre de 2018, el señor **DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ BOHORQUEZ**, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público - separador de la Calle 53 con Carrera 45 localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de las obras de rehabilitación alcantarillado Sub cuenca CAN.

En atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 05482** del 24 de octubre de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, con el fin de verificar la realización de los tratamientos silviculturales solicitados, auto notificado personalmente el día 28 de noviembre del 2018 al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo, en calidad de Apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y publicado en el boletín legal de la entidad el 22 de diciembre de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante **Resolución No. 04223** de fecha 26 de diciembre del 2018, se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de cuatrocientos sesenta y dos (462) individuos arbóreos, TRASLADO de ciento quince (115) individuos arbóreos y la CONSERVACIÓN de dos (02) individuos arbóreos, los cuales se



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante **Resolución No. 00654** de fecha 05 de abril del 2019, se procedió a modificar y adicionar la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico SSFFS - 03160 del 04 de abril de 2019, en los siguientes términos: autorizar la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de diecinueve (19) individuos arbóreos; el **TRASLADO** de setenta y un (71) individuos arbóreos; **CONSERVAR** doscientos veintiséis (226) individuos arbóreos y, además, adicionó la **PODA RADICULAR** de doscientos ochenta y seis (286) individuos arbóreos.

Que mediante **Resolución 02211** del 27 de agosto de 2019, se resolvió el recurso de reposición presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, contra la resolución 00654 del 5 de abril de 2019, en la cual se indicó:

*“(…) **ARTICULO CUARTO:** MODIFICAR el artículo décimo octavo de la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, “POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCIÓN 04223 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:*

**“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA RADICULAR de trescientos ocho (308) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Acacia melanoxylon, 2-Araucaria excelsa, 3-Crotalaria agathiflora, 2-Cytharexylum subflavescens, 3-Erythrina edullis, 2- Erythrina rubrinervia, 6-Escallonia floribunda, 2-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 3-Ficus soatensis, 8- Fraxinus chinensis, 9-Juglans neotropica, 25-Liquidambar styraciflua, 1-Myrcianthes leucoxylo, 221 - Pittosporum undulatum, 3-Prunus serotina, 9-Quercus humboldtii, 2-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 2-Tephrosia sp, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico SSFFS-03160 de fecha 04 de abril de 2019 y Concepto Técnico No. SSFFS - 05672 del 11 de junio de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 02211**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
167	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.63	6	0	Bueno	Separador CI carrera 50	Se considera técnicamente viable autorizar la poda radicular del individuo arbóreo el cual presenta cercanía con las obras a desarrollar por el solicitante. Actividad que deberá hacerse de forma técnica eliminando únicamente las raíces de interferencia con las excavaciones a realizar, realizando cicatrización inmediata.	Poda radicular
169	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.38	5	0	Bueno	Separador CI carrera 50	Se considera técnicamente viable autorizar la poda radicular del individuo arbóreo el cual presenta cercanía con las obras a desarrollar por el solicitante. Actividad que deberá hacerse de forma técnica eliminando únicamente las raíces de interferencia con las excavaciones a realizar, realizando cicatrización inmediata.	Poda radicular

(Individuo arbóreo No. 169)

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que, en atención a los radicados 2019EE77129 del 5 de abril de 2019 y 2019ER253793 del 29 de octubre de 2019, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de control en el espacio público ubicado en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C, misma que quedó registrada en el Acta No. 29854 de fecha 31 de octubre del 2019.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 13358 del 15 de noviembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 31 de octubre del 2019, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 13358 del 15 de noviembre de 2019**, en el cual se determinó:

“(…) **V. CONCEPTO TECNICO.**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	SEPARADOR CALLE 53 CON CARRERA 45-Donde se desarrolla la renovación del interceptor CAN.		x	Tala	Se evidencia la tala de un (1) individuo arbóreo sin permiso previo otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, este ejemplar tenía permiso previo para realizarle poda radicular bajo resolución 02211 del 2019, esta actividad fue realizada por el Consorcio Hidráulico encargado de efectuar las labores silviculturales autorizadas, en el momento de la visita se evidencio el tocón del ejemplar talado sin permiso, actividad no autorizada contemplada en el numeral B. del Artículo 28 del Decreto 531 del 2010.



CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo el Radicado SDA 2019ER253793 del 29/10/2019, en el que el señor Julio Cesar Díaz Díaz solicita aclaración respecto a la ejecución del contrato renovación del interceptor CAN, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica para la evaluación silvicultural correspondiente el día 31 de Octubre del 2019, en donde se pudo evidenciar que se efectuó la tala por equivocación al individuo No 169 de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) que estaba autorizado para tratamiento silvicultural de poda radicular mediante Resolución 2211 del 27/08/2019 y el espécimen que estaba autorizado para tala era el No 469 mediante esta misma resolución, el cual al momento de la visita dicho individuo arbóreo se encontraba completamente volcado sobre el separador presuntamente por factores climáticos, como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la petición, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que será remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB y se determine la responsabilidad legal ambiental por parte del consorcio hidráulico ejecutor de la obra, lo anterior de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Distrital 531 de 2010, Capítulo IX, Artículo 28, Ítem b "Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente", será tenido en cuenta como causal para medidas preventivas y sancionatorias. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**"ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que, el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, así mismo el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, por su parte el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13358** del 15 de noviembre de 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PÚBLICO**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

**“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto*

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)*

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la realización de tratamientos silviculturales de tala sin autorización sobre un (1) individuo arbóreo con numeración 169, de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), señalado en la Resolución 02211 del 27 de agosto de 2019, y ubicado en espacio público - separador de la Calle 53 con Carrera 45 localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en los artículos 13 y 28 literales a, b del Decreto Distrital 531 de 2010, y j del mismo Decreto en lo que se refiere al incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 02211 del 27 de agosto de 2019.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la realización de tratamientos silviculturales de tala sobre un (1) individuo arbóreo con numeración 169, de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), señalado en la Resolución 02211 del 27 de agosto de 2019, y ubicado en el espacio público - separador de la Calle 53 con Carrera 45 localidad de Teusaquillo, incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución 02211 del 27 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2019-3314**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	C.C.: 1015403818	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0518 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
-------------------------------------	------------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C.: 33369460	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C.: 63395806	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
-----------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C.: 63395806	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
-----------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**